

LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE SENTENCIAS: ¿UN INDICADOR DE LA CALIDAD DEL DESEMPEÑO JUDICIAL?

Carlos BÁEZ SILVA*

SUMARIO: *Planteamiento de la cuestión. I. La problemática de la aplicación judicial del derecho. II. La organización jerárquica de la judicatura y sus marcas en el proceso. III. No hay sólo una solución correcta a cada caso. IV. El índice de revocabilidad puede ser de ayuda...*

PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

EL HECHO de que una sentencia (de primera o de segunda instancia), sea revocada o modificada por la decisión de un juzgador revisor no implica, necesariamente, que la sentencia revocada o modificada sea incorrecta o esté equivocada. Es decir, una sentencia revocada o modificada no es, necesariamente, una decisión errónea o viciada. Así, el juez cuya sentencia sea modificada o revocada no puede ser tildado, sin más, de “equivocado” o “ineficiente”. Esto, por supuesto, lo saben bien los propios juzgadores.

Sin embargo, en ocasiones, y debido a la necesidad imperiosa de generar información relacionada con la “calidad” del *servicio público de impartición de justicia*, los administradores judiciales o los observadores independientes, tienden a suponer que un índice de revocabilidad de sentencias (número de sentencias revocadas a un juzgador en un periodo fijo), puede convertirse en un indicador apto para observar qué tan “eficientes” son los tribunales o qué tan “buenas” son las decisiones que toman ciertos juzgadores.

La tendencia a suponer que ciertos jueces (los que revisan), toman mejores decisiones que otros (aquellos cuyas decisiones son revisadas), tiene su origen en el propio diseño de la organización judicial. Una organización jerarquizada tiende a imponer la percepción de que las decisiones de los “superiores” son las mejores. Por otra parte, una organización jerarquizada (cuya función principal es tomar decisiones) tiende a imponer,

* Becario del CONACYT para estudios de doctorado en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

desde la cúspide, criterios estrictos con la finalidad de uniformar las decisiones futuras, de forma tal que, paulatinamente, se conforme un sistema coherente. Sin embargo, la aplicación judicial del derecho se revela ante la jerarquía impuesta por la organización.

A continuación se desarrolla el argumento que sostiene que un índice de revocabilidad de sentencias o de amparos concedidos no es un indicador confiable para tratar de observar o “medir” la *calidad* de las decisiones jurisdiccionales.

I. LA PROBLEMÁTICA DE LA APLICACIÓN JUDICIAL DEL DERECHO

Es lugar común que en los informes anuales que rinden los presidentes de los tribunales superiores de los estados, se incluyan dos datos relevantes: por un lado, el número de sentencias de primera instancia que, en segunda, fueron confirmadas, modificadas y revocadas; por el otro, el número de amparos directos interpuestos en contra de sentencias definitivas de las salas, desglosado, casi siempre, por concedidos (en forma lisa y llana o “para efectos”), negados y sobreseídos.

Por lo regular, al resaltar un número bajo de amparos concedidos, el presidente en turno afirma que ello es un indicador de la “calidad” de las resoluciones (y de la justicia) de ese tribunal. Es decir, se presupone que si las sentencias de la jurisdicción local se confirman en la federal ello obedece a que las sentencias son de “buena calidad”, tanto así como que los magistrados estatales “no se equivocaron”, pues los federales “coincidieron” con ellos. Este presupuesto, así como el corolario, que se aplican por analogía a las decisiones de primera instancia: si la sentencia de ésta no es revocada o modificada entonces es una sentencia “buena” o “correcta”, y el juez está “haciendo bien las cosas”.

Sin embargo, cabe preguntarse si los mecanismos de revisión de las decisiones judiciales pueden ser vistos como barómetros de “calidad” de las mismas o, más allá, de la eficiencia del desempeño judicial. Tales mecanismos (denominados comúnmente *medios de impugnación*), tienen como objeto someter a examen una resolución judicial, que el impugnador considera que no está *apegada a derecho* o es errónea en cuanto a la *fijación de los hechos*.¹ En principio, pues, los medios de impugnación buscan disminuir la probabilidad de que se tomen decisiones “erróneas”.

¹ ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO, Niceto y LEVENE, Ricardo, citados por OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Oxford University Press, 2003, p. 228.

Lo anterior supone que una decisión judicial puede resultar equivocada por dos razones: *a)* no “apegarse a derecho” y/o *b)* no fijar “correctamente” los hechos. También supone que los jueces revisores están exentos de cometer errores y siempre son capaces de tomar decisiones correctas. Esto se inscribe en lo que Nieto ha denominado *determinismo legal* y que es una de las falacias del paradigma jurídico tradicional:² cada caso tiene una solución correcta y siempre se encuentra en la ley.

Conforme a un modelo *decisional* de la aplicación judicial del derecho,³ es posible distinguir, con efectos meramente descriptivos, cuatro diferentes problemas⁴ que el juzgador debe resolver mediante sendas decisiones:

1. La determinación de la validez y aplicabilidad de las normas sustantivas de aplicación relevante al caso concreto (el problema de la *validez* de las normas).
2. La determinación de un significado de tales normas de manera precisa y suficiente, para ser usadas en la decisión del caso concreto (el problema de la *interpretación* de las normas).
3. La aceptación, como probados, de los hechos del caso y su descripción en el lenguaje de las normas aplicables (el problema de la *prueba* de los hechos).
4. La determinación de las consecuencias jurídicas de los hechos probados, de acuerdo con las normas aplicables (el problema de las *consecuencias*).

Se puede mencionar que, de manera muy esquemática, los primeros dos problemas se relacionan directamente con la fijación o construcción de la premisa normativa del silogismo judicial, en tanto que el tercero lo está con la premisa fáctica. Para Igartua⁵ es procedente aclarar que el juzgador no enfrenta *siempre todos* estos problemas, ni necesariamente en el orden mostrado, ni, menos aún, cada decisión es independiente de las otras.

² NIETO, Alejandro, *El arbitrio judicial*, Barcelona, Ariel, 2000, p. 40.

³ WRÓBLEWSKI, Jerzy, *The Judicial Application of Law*, Dordrecht, Kluwer Academic Publishers, 1992, pp. 30 y ss.

⁴ WRÓBLEWSKI menciona seis, pues además de los arriba citados incluye como problemas al de la *subsunción* y al de la “decisión final”, sin embargo el propio autor considera que el primero es una cuestión de lógica formal y el segundo carece de interés.

⁵ IGARTUA SALAVERRÍA, Juan, *La motivación de las sentencias, imperativo constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003, p. 106.

Este mismo autor concluye que, de los problemas citados, el de la interpretación se filtra a los otros tres, pues éstos se resuelven en la medida en que se resuelva el del sentido atribuido a los textos normativos.⁶ Así, el principal problema de la aplicación judicial del derecho, estriba en la determinación del sentido o significado de los textos normativos aplicables a un caso concreto.

Si los medios de impugnación tienen como objeto someter a examen una resolución judicial, que se considera que no está *apegada a derecho* o es errónea en cuanto a la *fijación de los hechos*, cuando se interpone alguno de dichos medios se argumenta que alguna de las premisas del silogismo de la decisión es incorrecta, ya sea la normativa o la fáctica. Si se acepta que la premisa fáctica se construye a partir de la fijación de la normativa, y que el principal problema de ésta es el sentido atribuido a la norma, resulta entonces que, en muy buena medida, cuando se interpone un medio de impugnación en contra de la sentencia de algún juzgador, se está plateando un problema de interpretación.

El juicio de amparo, en sus vertientes de control de constitucionalidad y de medio de impugnación de las sentencias judiciales,⁷ tiene como objetivo inmediato la verificación de que no se violaron los derechos de las partes, en un proceso o en la decisión jurisdiccional con la cual culmina. En muchas ocasiones, se trata de un examen que tiene por objeto comprobar que tanto el proceso como la sentencia se apegan a las normas constitucionales y legales correspondientes. Esto último implica un contraste o comparación entre dos normas: la constitución o la ley y la sentencia combatida. Los principios lógicos de contradicción y de tercero excluido dictan⁸ que *a)* dos normas jurídicas contradictorias no pueden ser válidas ambas, y que *b)* cuando dos normas de derecho se contradicen, no pueden resultar ambas inválidas; por lo tanto, al existir contradicción entre la sentencia y la norma constitucional o legal, y por mandato del principio de *lex superior*, la resolución judicial no puede ser válida.

Es indudable que esta comparación y la consecuencia posterior puede ser, por lo regular, un ejercicio poco complicado; pero no es menos indudable que, en otras tantas ocasiones, tal ejercicio puede resultar bastante difícil. Esta dificultad nace del hecho de que los cánones o parámetros de comparación que se utilizan para calificar al objeto comparado no están

⁶ *Op. cit.* p. 109.

⁷ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, Porrúa, 1999, pp. 29 y ss.

⁸ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción a la lógica jurídica*, México, Colofón, 2004, p. 25.

fijos. En otras palabras: es evidente que el parámetro con que se califica la constitucionalidad o legalidad de una sentencia es, precisamente, la constitución o la ley; pero resulta que éstos no son sino textos que, en virtud de ser continentes de lenguaje, pueden ser interpretados en cualquier momento. O sea, que el sentido o significado de los documentos llamados “constitución” y “ley” no está fijado de manera indubitable, sino que siempre existe la posibilidad de “encontrar” o “crear” un sentido diferente.

Si se acepta lo anterior, se deberá aceptar también que, entonces, la discrepancia entre un juez de origen y un juez revisor puede ser resultado del diferente sentido que uno y/u otro atribuyan al texto interpretado. Por supuesto que la “mejor” interpretación será aquella mejor sustentada, es decir, la mejor argumentada. Pero de aquí no se sigue en forma alguna, que los jueces que revisan las sentencias de otros jueces *siempre* cuenten con, o generen los mejores argumentos que sostengan una *mejor* interpretación.

Las decisiones judiciales, no hay que olvidarlo, son resultado del juicio o criterio de una persona que está obligada a justificar su decisión, la cual, sometida al juicio o criterio de una persona distinta, puede ser considerada equivocada o errónea, lo cual, a su vez, también se debe justificar.⁹

Sin embargo, en todo sistema que consista en la toma de decisiones y en la revisión de éstas, alguien debe tener la última palabra, alguien debe tomar la decisión que ponga fin a la discusión.¹⁰ Esta necesidad del sistema no es una virtud moral, ya que la decisión final no necesariamente es la “mejor” decisión, por el mero hecho de que es la final. En otras palabras: la decisión de un tribunal revisor (de constitucionalidad o de legalidad), no necesariamente es mejor que la decisión revisada.

Suponer que las decisiones de *segunda instancia*, de *instancia de revisión* o de amparo directo son siempre las correctas (o quizá sólo las “más” correctas), implicaría, por un lado, que existe una y sólo una decisión correcta, a la cual fue incapaz de arribar el juzgador de primera instancia y, por el otro, que tal instancia resulta, siempre que sus decisiones sean sometidas a revisión, falible o *ineficiente*. Aún en el caso de que en segunda instancia se confirme la decisión tomada en la primera, la verdaderamente

⁹ Esto presupone que no existe una sola respuesta correcta a cada problema planteado a un juez, sino que puede haber, en ocasiones, al menos dos posibles soluciones correctas, de entre las cuales el juzgador se decide por una, decisión que está obligado a justificar o “motivar” como prescribe la Constitución.

¹⁰ Esta necesidad de todo sistema basado en la toma de decisiones se traduce, en un Estado de Derecho, en la necesidad de ofrecer o generar seguridad jurídica a los individuos.

importante viene a ser la del tribunal revisor, pues la primera decisión se encuentra en suspenso mientras no se declare que el revisor “coincide” con el criterio del revisado.

Así, la revisión y, en su caso, consecuente casación de las decisiones judiciales, no es un indicador confiable de la calidad de éstas. Es un mecanismo que puede ser de utilidad para detectar la regularidad, con la que los jueces revisados se apegan a criterios establecidos o señalados por los jueces revisores, pero de esta necesidad del sistema no se sigue que las “mejores” decisiones “correctas” siempre sean tomadas (o sean tomadas frecuentemente) por los jueces revisores.

II. LA ORGANIZACIÓN JERÁRQUICA DE LA JUDICATURA Y SUS MARCAS EN EL PROCESO

Los tribunales mexicanos están organizados en forma burocrática o jerárquica. Según Damaska,¹¹ quien adapta el modelo de Weber,¹² las organizaciones judiciales jerarquizadas se caracterizan por:

- a) El atributo principal y característico de los funcionarios, es decir, lo propio de los servidores públicos de una organización judicial jerarquizada, es su *profesionalización*:
 1. El cargo se convierte en una *profesión*, es decir, los funcionarios son *profesionales*.
 2. La ocupación del cargo presupone un aprendizaje profesional.
 3. El funcionario o burócrata disfruta, por lo regular, de una estimación social “estamental” específicamente realzada.
 4. Existe un conjunto de garantías jurídicas que le permiten al funcionario gozar de la posibilidad de una relativamente larga permanencia en el cargo.
 5. El funcionario recibe un salario determinado por las funciones (obligaciones) a su cargo, y no por sus habilidades particulares.

¹¹ DAMASKA, Mirjan, *The Faces of Justice and State Authority*, New Haven, Yale University Press, 1986, pp. 16 y ss.

¹² WEBER, Max, *Economía y sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992, pp. 174 y ss.

6. El funcionario ocupa la mayor parte de su tiempo en el ejercicio del cargo, lo cual genera que esa sea su actividad principal.
- b) Los funcionarios guardan entre sí una relación de estricto *orden jerárquico*:
1. Existe el principio de jerarquía funcional y de tramitación.
 2. Los funcionarios son nombrados, en el tipo ideal, por una autoridad superior.
 3. El funcionario se coloca y avanza en un escalafón.
- c) Los funcionarios toman decisiones mediante el uso de estándares técnicos:
1. Rige el principio de las atribuciones expresamente señaladas en disposiciones jurídicas.
 2. La administración moderna, es decir, burocrática, se basa en documentos o expedientes.
 3. El desempeño del cargo por parte de los funcionarios se realiza conforme a normas generales susceptibles de aprendizaje, fijas y completas. El conocimiento de tales normas que rigen su acción es la introducción a una tecnología especial en posesión, exclusivamente, de los funcionarios.

Por otra parte, la organización de los tribunales deja marcas imborrables en el diseño procesal,¹³ por lo que es posible detectar la forma y la medida en que el diseño organizacional de los tribunales afecta al proceso, pues éste se estructura en razón de aquél. En el proceso que se desarrolla en una organización judicial jerárquica (o burocrática, según Weber) se pueden observar las siguientes marcas:¹⁴

1. El proceso consiste en una serie metódica y rígida de etapas;
2. Existe una revisión jerárquica de las decisiones jurisdiccionales que, antes que excepcional, es ordinaria, común, normal, corriente, a tal grado que se le percibe como una etapa más del proceso;
3. La revisión jerárquica de las decisiones es, o puede llegar a ser, omnicomprendensiva, pues puede abarcar tanto cuestiones de derecho como de hecho (prueba);

¹³ DAMASKA, *op. cit.*, p. 47.

¹⁴ *Idem.*

4. Lo anterior genera la necesidad de una justificación amplia y exhaustiva de las decisiones judiciales;
5. El expediente del caso reviste una importancia capital;
6. Los juicios se segmentan en una serie de actuaciones o audiencias, pues no existe lo que en los sistemas de *common law* se conoce como el “día en la corte”, una sola audiencia en la que se desahogan absolutamente todas las pruebas;
7. El registro “oficial” del proceso sólo se puede realizar ante la presencia de funcionarios del propio tribunal, por lo que las acciones de las partes carecen de validez.

Como ya se mencionó, en la organización judicial jerárquica las decisiones se toman conforme a parámetros o estándares técnicos pertenecientes a dos diferentes tipos o modelos:

- a) El tecnocrático o *consecuencialista*, que consiste en determinar las consecuencias de las diversas y correctas decisiones posibles y escoger la alternativa más atractiva en términos de metas propias de la organización judicial, de forma tal que la decisión se justifica mediante las consecuencias deseables que, se cree, derivarán de ella.¹⁵
- b) El *legalista*, que, según el autor, prevalece en los aparatos tradicionales de la justicia; consiste en que se espera que los juzgadores tomen una decisión particular cuando los hechos de los que conocen se encuentran especificados exactamente en una hipótesis normativa. Al contrario de lo que sucede en el inciso anterior, la decisión no se justifica en razón de las favorables consecuencias que se espera genere la misma, sino que su corrección es evaluada en términos de fidelidad a la norma aplicada.¹⁶ Dentro del tipo legalista de toma de decisiones judiciales, Damaska distingue dos variaciones:

i’) El legalismo *pragmático*, que postularía la utilización de las normas legales como “ejemplos” que ilustran el tratamiento que debieran recibir las situaciones concretas de la vida; los parámetros para la toma de las decisiones están dirigidos a áreas estrechas, referidas a sistemas concretos de hechos; ante una situación de “la vida real”, el juzgador la comparará con

¹⁵ DAMASKA, *op. cit.*, p. 21.

¹⁶ *Idem.*